



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00444

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble por leasing, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que en los hechos de la demanda se afirma que el valor del canon mensual pactado en el contrato de leasing corresponde a la suma de \$1.151.854, sin embargo, revisado los anexos de la demanda se observa un otrosí obrante a folio 30 del archivo 1º del expediente digital, en donde se deja constancia que a partir del mes de febrero del 2018 su valor ascenderá a \$1.210.811.

En tal sentido, se le deberá aclarar el Despacho el valor actual del canon mensual.

2.- Se indicarán concretamente las mensualidades que adeuda la demanda, con la fecha exacta desde la cual se encuentra en mora. Adicionalmente indicará la suma total que a la fecha se le adeuda al demandante.

3.- Advierte el Despacho que de conformidad con el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, cuando se pretenda la restitución por tenencia de un bien inmueble por causa diferente al contrato de arrendamiento, la cuantía se determinará en razón al avalúo catastral del bien.

En este orden de ideas, se deberá aportar prueba del valor catastral del bien inmueble para efectos de la determinación de su cuantía, toda vez que con la demanda se afirma que ella es de menor y asciende a la suma de \$70.600.000, sin embargo, no se explica la forma en la cual se determinó.

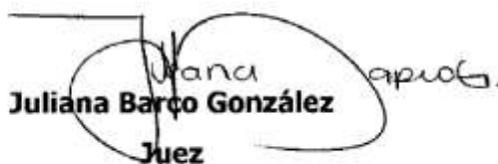
4.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, el poder para actuar que se confirió a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez se deberá otorgar según el artículo 74 ibídem, es decir, mediante sello de

presentación personal ante Notario, o según el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 desde el correo electrónico del poderdante.

5.- En atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar prueba de que al presentarse la demanda ella fue remitida simultáneamente al correo electrónico de la demandada.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 11 mayo 2021, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f6278326a2f53babac7324862fd7fb596e3806f94791b9b5a89693ce2e
a2d9**

Documento generado en 10/05/2021 11:43:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>